

**DECISIÓN AFECTADOS 009
DEL 11 DE JUNIO DE 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA RESUELVE
SOLICITUD DE ADICION DE LA DECISION 007**

LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA, de la sociedad **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, NIT 900.429.077-4, y otros intervenidos, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado para procedimientos de Insolvencia, decreto la Liquidación Judicial como medida en intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos s.a.s. y de las demás personas señaladas en dicha providencia judicial, aclarado por Auto 400-01142 del 29 de enero de 2018, en el cual preciso, entre otros que, las operaciones de compraventa de la intervenida se realizaron a través de los fideicomisos señalados en dicha providencia.
2. El proceso de Intervención regulado por el Decreto 4334 de 2008, es un conjunto de medidas administrativas tendientes a suspender de manera inmediata las operaciones de captación de dinero del público no autorizadas y dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades, proceso que está sujeto de manera exclusiva a las reglas establecidas en el citado decreto, con efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional, en el cual, el Agente Interventor es el Juez habilitado transitoriamente para expedir la providencia que contendrá las solicitudes aceptadas y rechazadas de las víctimas y/o afectados de la captación ilegal y la Superintendencia de Sociedades, es el Juez Habilitado para emitir las providencias judiciales relativas al reconocimiento de acreedores, aquellas relativas al negocio realizado por la intervenida, las relativas a las solicitudes de exclusión y las referidas a los demás aspectos de la intervención, cuya decisión le fue encomendada por el legislador.
3. En ejercicio de las facultades transitorias otorgadas por el legislador, la Agente Interventora y Liquidadora profirió las Decisiones relativas al reconocimiento de

afectados y/o víctimas de Suma Activos y otros intervenidos que se detallan en el capítulo siguiente.

II. DECISIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

1. **Decisión 001 de afectados del 12 de marzo de 2018, por la cual fueron reconocidos los afectados del proceso de Intervención** de Suma Activos y otros intervenidos, notificada ese mismo día por aviso publicado en el periódico El tiempo, en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com decisión en contra de la cual fueron presentados sendos recursos de reposición y objeciones.

De los Recursos de reposición y de las objeciones presentados contra la Decisión 001 proferida el 12 de marzo de 2018, se corrió traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, por Aviso fijado el Veinte (20) de Marzo de 2018, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, dispuesta para la consulta del proceso: www.echandiaasociados.com traslado que se surtió entre el 21 y el 23 de marzo de 2018.

2. **Decisión 002 de Afectados del 2 de abril de 2018**, en la cual atendiendo las pruebas allegadas por los recurrentes y objetantes al proceso, **fueron modificados los reconocimientos de la calidad de afectados** de algunos reclamantes **y fueron condicionados los reconocimientos de las personas jurídicas**, señaladas en dicha providencia, por las razones contenidas en la misma, respecto a cada uno de los afectados condicionados, decisión notificada ese mismo día por aviso publicado en el periódico La república, en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com concediéndose recurso de reposición, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

El apoderado de Leasing Corficolombiana s.a. Compañía de Financiamiento presentó solicitud de **NULIDAD**, el 5 de abril de 2018, contra la actuación en el presente proceso, incluso antes de la emisión de la Decisión 002 del 02 de abril de 2018, por las razones señaladas en su escrito.

Del escrito de Nulidad se corrió traslado, por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, por aviso fijado el 9 de abril de 2018, en la cartelera del Grupo de Apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, traslado que se surtió entre el 10 y el 12 de abril de 2018.

Dentro del término de traslado, fue descrito el escrito de nulidad, por la apoderada de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento Comercial, mediante escrito recibido el 12 de abril de 2018 y por la apoderada de Círculo de Viajes Universal, mediante escrito recibido el 12 de abril de 2018.

- 3. Decisión 003 del 24 de abril de 2018**, por la cual se **resolvió el Incidente de Nulidad, Negándola** por las razones expuestas en dicha providencia, decisión notificada por aviso fijado el 24 de abril de 2018, en la cartelera del Grupo de Apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora.

El apoderado de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento presentó dentro de término de ejecutoria, el 27 de abril de 2018, Recurso de Reposición contra la Decisión 003 proferida el 24 de abril de 2018.

Del Recurso de reposición presentado por el apoderado de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, se corrió traslado, por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, por aviso fijado el Dos (2) de mayo de 2018, en la cartelera del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, traslado que se surtió entre el 3 y el 7 de mayo de 2018.

Dentro del término de traslado fue descrito el recurso de reposición, por el apoderado de Caro & Cía Agropiscícola Carolina S.C.A., hoy Natturale & Cía S.C.A.

- 4. Decisión 004 del 16 de mayo de 2018**, por la cual **se desató el Recurso contra la Decisión 003, resolviendo No reponer**, por las razones expuestas en dicha providencia, decisión notificada mediante aviso fijado el 16 de mayo de 2018, en la cartelera del Grupo de Apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora.

De los recursos de reposición y de las aclaraciones presentados contra la Decisión 002 proferida el 2 de abril de 2018, se corrió traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, por Aviso fijado el Veintidós (22) de Mayo de 2018, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, dispuesta para la consulta del proceso: www.echandiaasociados.com traslado que se surtió entre el 23 y el 25 de mayo de 2018, término dentro del cual fueron presentados recursos.

Del Recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de Balboa Bank & Trust Corp., contra la Decisión 002 proferida el 2 de abril de 2018, atendiendo el

escrito presentado por el apoderado el 25 de mayo de 2018, en el cual anuncio que el recurso presentado no había sido incluido en los recursos en traslado, se procedió a correr traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, mediante Aviso fijado el Veintiocho (28) de Mayo de 2018, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, dispuesta para la consulta del proceso: www.echandiaasociados.com traslado que se surtió entre el 29 y el 31 de mayo de 2018.

5. **Decisión 005 de Afectados del 13 de junio de 2018**, por la cual **se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, Confirmando la decisión 002 respecto de los afectados condicionados** señalados en dicha providencia **y efectuando reconocimiento condicionado de Financiera Dann Regional, en calidad de afectado**, por las razones expuestas en la citada providencia, decisión notificada el 13 de junio de 2018, por aviso publicado en el periódico La república, en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com

La apoderada de Financiera Dann Regional en escrito radicado en las oficinas de la Agente Interventora el 18 de junio de 2018, solicito aclaración de la Decisión 005 del 13 de junio de 2018.

6. **Decisión 006 de Afectados del 3 de julio de 2018**, por la cual **se resolvió sobre la solicitud de aclaración de la Decisión 005 del 13 de junio de 2018, Negándola** por las razones expuestas en dicha providencia, decisión notificada por aviso publicado en la cartelera del Grupo de apoyo Judicial d la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com

7. **Decisión 007 de Afectados del 2 de abril de 2019**, por la cual se **resolvió sobre los reconocimientos de afectados condicionados**, decisión notificada el 2 de abril de 2019, por aviso publicado en el periódico La república, en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com concediéndose recurso de reposición

En el término de ejecutoria la apoderada de Financiera Dann Regional interpuso **recurso de reposición** y el apoderado de las sociedades Kalula Internacional s.a.s, Punta Gigante s.a.s hoy en liquidación, IPP de Colombia s.a.s. y Catania Consultores s.a.s. en liquidación (antes Inversiones Gomez Dieppa s.a.s.) presentó **solicitud de adición**, se corrió traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código

General del Proceso, por Aviso fijado el Nueve (9) de Abril de 2019, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, dispuesta para la consulta del proceso: www.echandiaasociados.com traslado que se surtió entre el 10 y el 12 de abril de 2019, informando a los interesados que los escritos objeto de traslado quedan a su disposición en la página web de la Agente interventora mencionada.

El 10 de abril de 2019, el apoderado de las sociedades Punta Gigante s.a.s hoy en liquidación, IPP de Colombia s.a.s., y Catania Consultores s.a.s. en liquidación (antes Inversiones Gomez Dieppa s.a.s.), presentó **escrito de recusación** contra la Agente Interventora y Liquidadora de Suma Activos, alegando como causales la de pleito pendiente, el cual refirió se trató del proceso ordinario laboral promovido por el apoderado y cesionario de los derechos de la demandante Ingrid Ann Gomez Barroso, en contra de la sociedad Optimizar Servicios Temporales s.a. en Liquidación, empresa esta última, de la cual fue designada la misma auxiliar de la justicia y por la causal de enemistad grave, **quedando suspendido el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Suma Activos y otros intervenidos, de pleno derecho**, de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso.

8. **Decisión 008 del 12 de abril de 2019**, por la cual **la Agente Interventora y Liquidadora Rechaza la recusación formulada y remite al Superior Jerárquico**, por las razones expresadas en dicha providencia.
9. **La Superintendencia de Sociedades, por Auto 400-003539 del dos (2) de mayo de 2019**, notificado en estado del tres (3) de mayo de 2019, entre otros, **Rechazo de Plano la recusación** presentada contra la Agente Interventora y Liquidadora y **Levantó la suspensión del proceso** de Liquidación Judicial como medida de Intervención de Suma Activos s.a.s.

El Siete (7) de mayo de 2019, el apoderado de las sociedades Punta Gigante s.a.s hoy en liquidación, IPP de Colombia s.a.s., y Catania Consultores s.a.s. en liquidación (antes Inversiones Gomez Dieppa s.a.s.), presentó recurso de reposición contra el Auto 400-003539 del dos (2) de mayo de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

10. **La Superintendencia de Sociedades, por Auto 400-004091 del diecisiete (17) de mayo de 2019**, notificado en estado del veinte (20) de mayo de 2019, **Rechazo de plano por improcedente el recurso de reposición** mencionado en el numeral anterior.

Por la presente providencia se resuelve sobre la solicitud de adición, formulada respecto de la Decisión 007 de Afectados del 2 de abril de 2019, por la cual se resolvió sobre los reconocimientos de afectados condicionados, solicitud de adición que se resuelve en los siguientes términos:

III. DE LA SOLICITUD DE ADICION PRESENTADA POR LAS SOCIEDADES PUNTA GIGANTE S.A.S HOY EN LIQUIDACION, IPP DE COLOMBIA S.A.S, Y, CATANIA CONSULTORES S.A.S. (ANTES INVERSIONES GOMEZ DIEPPA S.A.S.)

Mediante escrito del 5 de abril de 2019, el abogado Carlos Páez Martín, en calidad de apoderado de la sociedad Kalula Internacional s.a.s, solicitó adición de la decisión de afectados 007 del 2 de abril de 2019, para efectos de que se ponga en conocimiento la información tenida en cuenta por la Agente Interventora para proferir la mencionada decisión, en especial los soportes de pago que dan cuenta de las sumas de dinero recibidas por esta sociedad y que según el informe anexo a esta decisión, ascienden a la cantidad de \$289.625.431, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a su mandante en calidad de afectado de la sociedad intervenida.

Mediante escrito del 5 de abril de 2019, el abogado Carlos Paez Martin en calidad de apoderado de las sociedades Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, IPP de Colombia s.a.s. y Catania Consultores s.a.s. (antes Gomez Dieppa s.a.s.) presentó solicitud de **ADICIÓN** de la decisión de afectados 007 del dos (2) de abril de 2019, en los siguientes términos:

Indicó que en la decisión 001, la Agente Interventora reconoció a sus representados como afectados de la sociedad Suma Activos s.a.s., por las siguientes cantidades de dinero:

- Inversiones Gomez Dieppa s.a.s. (hoy Catania Consultores s.a.s. \$679.311.454
- Inversión y Promoción de Proyectos de Colombia s.a.s. \$1.480.159.774
- Punta Gigante s.a.s. hoy en liquidación \$4.017.332.955

Indicó que en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018 la Agente interventora Condicionó el reconocimiento y pago, de los valores que le habían sido reconocidos a las ya referidas sociedades, transcribiendo apartes de esta decisión y señalando que contra la misma el apoderado presentó en su oportunidad, recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Agente Inventora en la Decisión 005 del 13 de junio de 2018, en la cual confirmo la decisión 002, condicionando el reconocimiento y pago de sus representadas a “los resultados de las investigaciones que sobre dichas cesiones sean realizadas por la autoridad competente. Para tales efectos la Agente Interventora y liquidadora pondrá en conocimiento de la Delegatura de inspección vigilancia y control de la superintendencia de Sociedades, la información relativa a las cesiones de cartera,

aportadas con el recurso de reposición, por el apoderado de la sociedad afectada y las que obren en poder de la Agente interventora”

Indicó que, de acuerdo con lo anterior, el valor objeto de la devolución a sus representadas, en calidad de afectadas de la intervenida Suma Activos s.a.s. será aquel que les había sido reconocido en la Decisión de afectados 001, una vez descontados los valores que se hubiesen determinado con ocasión de la presunta migración de cartera.

Resaltó que, siempre puso a disposición de la Agente interventora toda la información relativa a. (i) los contratos de cesión de derechos de recaudo de cartera que en su momento, en todo caso, mucho antes de la apertura del proceso de liquidación judicial de la ahora intervenida Suma Activos s.a.s. se celebraron entre las Cooperativas Coopmulcom, Cooprestar y Coopproducir con la Cooperativa Multiactiva de servicios Continental, (en adelante Coopcontinental) respecto de los derechos de crédito incorporados en los pagarés libranza adquiridos por las sociedades Punta Gigante, Catania IPP. (ii) los contratos de administración de cartera suscritos entre Punta Gigante, Catania e IPP con Coopcontinental para el año 2015 (iii) las certificaciones sobre los valores recaudados por Coopcontinental y el estado de cuenta de cada una de las libranzas cuyo recaudo se cedió, tal y como así dan cuenta los escritos con fechas 5 de abril de 2018, 3 y 5 de septiembre de 2018 y 19 de noviembre de 2018

Indicó que, en cumplimiento de la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades, en audiencia celebrada los días 3 y 6 de agosto de 2018, IPP, Catania y Punta Gigante hicieron entrega a los miembros del equipo de la intervención de Suma Activos, precedidos por un delegado de la Agente Interventora y el Custodio Memory Corp, de la totalidad de los pagarés libranzas que tenían en su poder, incluso de aquellos que fueron parte de la cartera cedida a Coopcontinental, todo lo cual consta en las actas de entrega de fecha 13 de agosto de 2018, tal y como fue consignado en dichas actas y que se evidencian en la relación anexa a las mismas, el número de pagarés efectivamente entregados por las mencionadas sociedades fueron: Por Punta Gigante 776, por IPP 81 y por Catania 71.

Indicó que, el 20 de septiembre de 2018 radico solicitud 2018-01-415043 ante la Delegatura de Inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, para efectos de que fuera definida de una vez por todas, la situación jurídica de Punta Gigante, Catania e IPP, en cuanto a los dineros que debían girárseles como afectadas de la intervenida Suma Activos y de la misma manera se les instruyera el procedimiento para la cesión del recaudo de las libranzas en cabeza de Coopcontinental con el fin de que esta Cooperativa pusiera a disposición del proceso de intervención, los dineros que en lo sucesivo recaudara.

Ello evidencia la disposición que desde siempre tuvieron sus representadas en proporcionar a la Agente interventora y su equipo auditor, información veraz y oportuna relacionada con sus pagarés.

Indico que, con ocasión de lo anterior, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control mediante oficio 300-148126 del 28 de septiembre de 2018, puso en conocimiento de la Agente Interventora la solicitud antes mencionada en los siguientes términos:

“Nos referimos a la solicitud radicada con el numero 2018-01-295591 del 21 de junio de 2018, por medio de la cual se solicita la vinculación de la Cooperativa Coopcontinental al proceso de intervención de Suma Activos, por una presunta migración de cartera efectuada por las sociedades Inversión y Promoción de Proyectos de Colombia s.a.s., Inversiones Gómez Dieppa s.a.s (hoy Catania Consultores s.a.s.) y Punta Gigante s.a.s. (hoy en liquidación) a la Cooperativa Coopcontinental, sobre el particular se allegó a este Despacho el escrito de la referencia, por virtud del cual el apoderado de las mencionadas sociedades solicita que le sean reconocidas las sumas de dinero que se le adeuden. Sobre el particular, me permito correrle traslado del escrito en mención y advertir que dentro de las funciones asignadas a este Despacho no está la verificación de la calificación de las inversiones de los afectados o la graduación de los montos a ser devueltos a los mismos. Por el contrario, en lo relativo a los procesos de captación ilegal de dineros, este Despacho está facultado para investigar hechos objetivos y notorios de captación masiva e ilegal, en los que presuntamente pudieran incurrir distintas personas”

Indicó que, esta postura fue reiterada por la Superintendencia de Sociedades por Autos 400-000279 del 18 de enero de 2019 y 420-001878 del 12 de marzo de 2019.

Indicó que, de acuerdo al procedimiento de Intervención establecido en el Decreto 4334 de 2008, a la Agente Interventora solo le era dado aceptar o rechazar las solicitudes de devoluciones presentadas por IPP, Catania y Punta Gigante, más no condicionarles su reconocimiento como afectadas de la sociedad Intervenido, precisamente por no estar contemplado tal supuesto en este tipo de procesos. Señalando que dice así el artículo 10 numeral d) del citado decreto: “el agente Interventor dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del termino anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas y rechazadas tendrán como base hasta el capital entregado”.

Indicó que, en la Decisión 001 del 12 de febrero de 2018, fueron aceptadas las solicitudes de devolución de IPP, Catania y Punta Gigante como afectadas de la intervención y la misma cobro ejecutoria para estas sociedades, en tanto que no se interpuso ningún recurso contra tal decisión.

Indicó que, el hecho que la Agente Interventora haya condicionado el pago de las sumas reconocidas a sus representadas IPP, Catania y Punta Gigante como afectadas de la intervención evidencia un actuar caprichoso por parte de la auxiliar al haber puesto restricciones no contempladas en la ley, recordando que el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 le confirió facultades jurisdiccionales transitorias al Agente interventor y por lo mismo sus actuaciones deben ceñirse estrictamente a lo dispuesto por la ley, conforme lo ordena los artículos 29 y 30 de la Constitución Política, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 7 del Código General del Proceso.

Indicó que, no obstante que contra la Decisión 002, que condicionó la devolución de los recursos reconocidos a IPP, Catania y Punta Gigante, a “los resultados de las investigaciones que sobre dichas cesiones sean realizados por la autoridad competente”, se interpuso en su oportunidad recurso de reposición, la cual fue confirmada mediante Decisión 005, en sentir del apoderado, la Agente Interventora nuevamente en abuso de sus facultades emitió la decisión de afectados 007 del 2 de abril de 2019, por medio de la cual, resuelve sobre los reconocimientos de afectados condicionados, transcribiendo la parte resolutive de dicha providencia en lo relativo a sus representados

Indicó que, la anterior decisión tuvo fundamento en un nuevo análisis de la información, consistente en diferentes bases de datos, informes de gestión del anterior administrador de cartera, análisis de documentación del nuevo administrador de cartera, entre otros, los cuales nunca fueron puestos en conocimiento de la parte que representa, lo que, constituye una notable infracción a su derecho de contradicción y defensa.

Indicó que, al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta que en ningún momento la Decisión 001 se anuló o se revocó y que según la Decisión 002, confirmada mediante la Decisión 005, las sumas de dinero ya reconocidas a IPP, Catania y Punta Gigante, en estricto sentido, pendían los valores objeto de la cesión para efectos de ser descontados, más no de un nuevo análisis de toda la información, la cual en gran medida se desconoce, no había lugar a pronunciarse sobre hechos ya decididos en la Decisión 001, pues la misma se encuentra en firme y constituye cosa juzgada para dichas sociedades.

Indicó que, en la sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional resaltó que el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, dispone que:

“El procedimiento de intervención administrativa que adelanta la Superintendencia de Sociedades se sujetara “exclusivamente” a las reglas especiales de ese ordenamiento y en lo no previsto, las del Código Contencioso Administrativo, medida que no es irrazonable, ni desproporcionada, toda vez que asegura que la actuación que adelante ese organismo se desarrolle de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública (arts 6, 90, 121, 122, 124, 209, 210 conts), en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso allí regulado (artículo 29 ibidem), del cual derivan los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos básicamente..

La norma bajo análisis estipula igualmente que las decisiones de toma de posesión “tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes en única instancia y con carácter jurisdiccional”, lo cual tampoco se observa contrario a la Constitución por las siguientes razones:

En lo que hace al carácter “erga omnes” no comparte la Corte la apreciación del Procurador de que tal medida es inconstitucional por ser una condición extraña a la naturaleza de las sentencias, pues en verdad se trata de un asunto propio de ámbito de configuración legislativa y además en la carta no existe precepto alguno que prohíba al legislador de excepción atribuir tales efectos a las decisiones judiciales, los cuales además, se justifican para el caso, en función de los fines propuestos con la emergencia social y con el Decreto 4334 de 2008 que se revisa, de combatir eficazmente la perpetración de modalidades de captación y recaudo irregular de dineros del público y obtener la pronta devolución de los dineros invertidos.

Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “sui Generis” que recoge elementos propios de los procesos concursales como es el carácter universal de sus decisiones, las cuales deben vincular jurídicamente a todos los interesados, presentes, ausentes y disidentes, para que gocen de igualdad de oportunidades en la defensa y promoción de sus intereses; de ahí que, tales decisiones deban tener efectos generales o “erga omnes” en relación con tales sujetos y además deban estar revestidas del valor de cosa juzgada, pues por razones de interés general y seguridad jurídica es indispensable que esa clase de causas judiciales sean resueltas en forma definitiva”

Indicó que, el Consejo de Estado, por su parte, en sentencia del 7 de diciembre de 2017, Consejero ponente Roberto Serrato Valdés, rad. 05001-23-33-000-2015-0225301, señaló:

En relación con el fenómeno de la cosa juzgada, esta Corporación ha indicado que: "... pues bien, en cuanto al fenómeno de cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del [] y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado [..]" también ha señalado que "[...] sobre la cosa juzgada, ha dicho la Corte Constitucional que es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por lo cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no puede volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de una revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos a ser ventilados en los estrados judiciales. La cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir de la cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada. El fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica [...]"

Indicó que, en virtud de lo anterior, las sociedades IPP, Catania y Punta Gigante ya se les había reconocido las cantidades de dinero a devolverseles en su calidad de afectadas de la sociedad intervenida Suma Activos, mediante Decisión 001 del 12 de febrero de 2018, decisión que había quedado en firme, por lo menos, en su caso particular, en la medida en que no se interpuso ningún recurso; así que según la decisión 002 y 005, a lo sumo debía descontársele el valor probado como cesión de la cartera, pues este fue el fundamento invocado por la Agente Interventora para condicionar su pago.

Indicó que, el hecho de que se hubiera proferido una decisión con fundamento en un nuevo análisis y con sustento en información que no fuera controvertida dentro del proceso, pues la misma nunca fue puesta en conocimiento de sus mandantes, vulnera el principio de cosa juzgada, legalidad y debido proceso.

Indicó que, en ese sentido, la presente solicitud de adición tiene por objeto que la agente interventora ponga en conocimiento de las sociedades IPP, Catania y

Punta Gigante la información que según dijo fue tenida en cuenta para proferir la decisión de afectados condicionados del 2 de abril de 2019, las cuales enlisto el abogado así:

1. Soportes que den cuenta de las sumas de dinero recibidas por las sociedades IPP, Catania y Punta Gigante respecto de unos pagarés que según dice el informe del nuevo administrador de cartera, no fueron entregados por dichas sociedades.
Señalando el abogado que en su sentir, en el informe del nuevo administrador de cartera, se indicó que no habían sido entregados unos pagarés libranzas por parte de estas sociedades, y fue así que la conclusión a que se arribó, sin más, es que debía descontársele a las sumas ya reconocidas el valor nominal de esos títulos, sin embargo el numero de pagarés que dijo habían entregado IPP, Catania y Punta Gigante al proceso de intervención es muy inferior a aquel que consta en las respectivas actas de entrega suscrita con los miembros del grupo del Agente interventor y el custodia de los pagarés, la sociedad Memory Corp; Llama la atención, señaló el abogado que es precisamente la captación ilegal, aquella en la cual no existe contraprestación al pago, la entrega de un bien o servicio, y en esa medida, sean entonces los afectados quienes deban soportar las consecuencias de la operación ilícita.
2. Que, en el informe del nuevo administrador, que fue tenido en cuenta por la Agente Interventora en la Decisión 007, se indica que existe una diferencia entre el informe de Alianza Fiduciaria s.a. y las que fueron objeto de cesión a Coopcontinental, que sin embargo se desconoce la base de datos e información entregada por dicha fiduciaria al proceso de intervención, razón por la cual, es menester para ejercer el derecho de defensa y contradicción que corresponde a sus mandantes, la misma sea puesta en conocimiento.
3. Que, de la misma manera se hace alusión a una base de datos de Adproem del año 2015, la cual también desconoce el abogado y sus mandantes
4. Que, según ese mismo informe, se depuro la información de la base de datos Maestro Colrenta agosto de 2018, anterior administrador de cartera, pero la misma nunca fue allegada al proceso, ni puesta a disposición de las partes intervinientes, razón por la cual, que de esa base de datos junto con la de Adproem, se hace igualmente imperiosa para ejercer el derecho de contradicción.
5. Que la Agente interventora dispuso en cuanto a las sociedades IPP y Punta Gigante que las sumas por valor de \$624.146.781 y \$371.063.554, aun cuando en sentir del abogado, se demostró que las mismas fueron

entregadas por dichas sociedades en el marco de esa operación, no esta relacionada con contratos de compraventa de cartera representada sin allegar ni relacionar ningún tipo de prueba para arribar a tal conclusión, razón por la cual, considera el abogado que se hace necesario que la Agente interventora ponga a disposición los soportes o documentos que demuestren que dichas sumas de dinero tuvieron una destinación diferente

6. Que, adicionalmente, en sentir del abogado, se hace necesario que la Agente Liquidadora ponga a disposición la información referente al estado de cuenta de los pagarés supuestamente adquiridos y no entregados por las sociedades IPP, Catania y Punta Gigante, con el fin de establecer la siniestralidad de los mismos o si en efecto, hubo algún prepago, que se alleguen los soportes que indique que el mismo fue girado y efectivamente entregado a estas sociedades, con indicación de la fecha y el valor del prepago.

Concluye su escrito el abogado formulando la siguiente petición: Que, en los anteriores términos, solicita se Adicione la Decisión de Afectados 007 proferida el 2 de abril de 2019, con el fin de que sea puesta en conocimiento la información relacionada en precedencia con el objeto de controvertir todos los aspectos que, en su sentir, son irregulares de la providencia en mención.

Descorre de la solicitud de adición:

Dentro del término de traslado, en escrito del 6 de mayo de 2019, el doctor Luis José Abril Cruz, apoderado judicial de **BCT BANK INTERNATIONAL S.A.** absorbente en proceso de fusión por absorción de todos los activos y pasivos, proceso en el que **Balboa Bank & Trust Corp**, sociedad absorbida desaparece, descorrió la solicitud de adición interpuesta por el apoderado Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, IPP de Colombia s.a.s. y Catania Consultores s.a.s. (antes Gomez Dieppa s.a.s.), en el cual efectúa previo recuento de la providencia de apertura del proceso de intervención y de las decisiones proferidas por la Agente Interventora en el curso del proceso, las siguientes consideraciones:

Manifestó que, el apoderado de las sociedades Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, IPP de Colombia s.a.s., Catania Consultores s.a.s. (antes Gomez Dieppa s.a.s.) Y Kalula Internacional s.a.s., basa su solicitud de adición afirmando que: (i) la decisión de afectados 001 del 12 de febrero de 2018 posee pleno efecto de cosa juzgada frente al reconocimiento de afectados de las sociedades IPP, CATANIA y PUNTA GIGANTE y las sumas objeto de devolución a su favor y (ii) que la Decisión 007 del 2 de abril de 2019 se fundamentó en el análisis de nueva información y documentación que no fue objeto de traslado en favor de las sociedades poderdantes para el ejercicio de su derecho de contradicción, y que

ello, vulnera los principios de cosa juzgada, legalidad y debido proceso, argumento frente a los cuales, manifiesta:

Manifestó que, respecto a la procedencia y pertinencia de la solicitud de adición, el fin previsto en el Código General del Proceso de la solicitud de adición, artículo 287 que establece:

“Cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Manifestó que, es evidente que la intención del apoderado con la solicitud de adición es claramente la de modificar de fondo la decisión 007 proferida por la Agente Interventora y Liquidadora, estableciendo que este no es el fin previsto para dicho recurso, situación que ha sido señalada en reiteradas ocasiones por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, AC1262-2016, radicación 1995-00229-01, al abordar tal situación, donde niega la adición solicitada porque esta pretende cambiar sustancialmente lo resuelto, tal y como se señala a continuación:

“Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiencia motivación a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se haya aducido para tal efecto... Frente a lo anterior, en el caso al pretender la parte interesada cambiar sustancialmente lo resuelto... salta de bulto, lo impetrado no es de recibo.” (subrayado fuera de texto)

Manifestó que, es evidente que la intención del apoderado es cambiar sustancialmente lo resuelto por la interventora, situación que incluso se plasma de manera expresa en el escrito, ya que, manifiesta que: "Con el fin de que sea puesta en conocimiento la información relacionada en precedencia con el objeto de controvertir todos los aspectos irregulares de la providencia en mención"

Dejó claro la impertinencia de la solicitud presentada por el apoderado, al analizar de fondo la presente situación, considerando que en ningún momento existe vulneración al derecho al debido proceso ni el acceso a las pruebas dentro del mismo, toda vez que, el hecho que no hayan dado el traslado formal de dichos informes, no quiere decir que no se haya dado acceso de la prueba a los interesados, se debe tener en cuenta que la información requerida por parte del abogado Páez, contiene datos personales y financieros de un sin número de deudores que bajo ninguna perspectiva pueden publicarse en la pagina de la liquidadora, ya que se estaría vulnerando la confidencialidad de dicha información, dándole un uso y manejo sustancialmente diferente al autorizado por parte de los deudores, esto es bajo ninguna perspectiva implica que se le haya negado el acceso a la información al apoderado y/o a las sociedades calificadas como afectados condicionados.

Manifestó que, habrá de señalarse también que el apoderado de las sociedades en mención, en virtud del derecho fundamental de petición, ha tenido la oportunidad para solicitar el acceso a las pruebas a las que hace mención dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, situación que no se evidencia que haya sido desplegada por el solicitante de la aclaración, ya que, no se adjunta al mismo, pruebas documentales que evidencien el agotamiento de este derecho y que a su evidencien, que la Agente Interventora haya omitido dar respuesta oportuna o peor aún que se haya negado a la entrega de la información que el apoderado hubiera petitionado en su momento. De manera que la solicitud de adición realizada por el apoderado de las sociedades IPP, CATANIA Y PUNTA GIGANTE, es improcedente, toda vez que el conocimiento o desconocimiento de tal documentación no implica la validez de la decisión 007 mediante la cual la Agente Interventora decidió sobre el condicionamiento de los afectados y a su vez, señaló la existencia de sumas en favor de la sociedad intervenida.

Manifestó que no se puede olvidar que, la decisión de los condicionamientos de afectados fue tomada bajo los preceptos legales en miras a determinar de manera cierta las personas que hayan entregado recursos por operaciones de inversión en compraventa de cartera de los pagarés libranzas, atendiendo la finalidad del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, esto es, los intereses generales del público, la administración de los bienes de las personas intervenidas

y la consecuente liquidación de la masa para la devolución de los recursos que fueron obtenidos a partir de las actividades irregulares e ilícitas, de manera que, en aras de defender los intereses económicos de las demás personas reconocidas como afectadas así como los reconocimientos en calidad de acreedores en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, las decisiones emitidas por la Agente Interventora se encuentran ajustadas al propósito del proceso de intervención.

Consideraciones de la Agente Interventora y liquidadora:

El artículo 287 del Código General del Proceso, señala de manera expresa los casos en que procede la Adición:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento”

La Decisión 007 de la cual se solicita su Adición, fue proferida por la Agente Interventora y Liquidadora de Suma Activos en Liquidación Judicial como medida de intervención y otros intervenidos, el 2 de abril de 2019, siendo, el único punto a resolver en dicha providencia judicial los reconocimientos de los afectados condicionados: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento; Inversión y Promoción de proyectos de Colombia IPP de Colombia s.a.s; Inversiones Gómez Dieppa s.a.s. hoy Catania Consultores s.a.s. en liquidación; Kalula Internacional s.a.s y Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, los cuales fueron resueltos uno a uno, por las razones que respecto a cada uno de ellos, fueron ampliamente expuestos en dicha providencia.

De tal manera que en la Decisión 007 del 2 de abril de 2019, no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis, y tampoco se omitió resolver ningún punto que de conformidad con la ley fuera objeto de pronunciamiento.

Pretende el apoderado de las sociedades Kalula Internacional s.a.s., Inversión y Promoción de proyectos de Colombia IPP de Colombia s.a.s; Inversiones Gómez Dieppa s.a.s. hoy Catania Consultores s.a.s. en Liquidación y Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, que por vía de Adición de la Decisión 007 del 2 de abril de 2019, la Agente Interventora y Liquidadora, Juez Habilitada para reconocer o rechazar las solicitudes presentadas por los afectados al proceso de intervención, ponga a disposición del abogado las pruebas, que fundaron su decisión, olvidando que dichas pruebas fueron las detalladas en la Decisión 007, en el acápite titulado “información recaudada y analizada para la toma de decisiones respecto a afectados condicionados” acápite en el cual se señaló los números de

radicaciones y números de Autos por los cuales la Superintendencia de Sociedades dio traslado de dicha información no solo a la Agente Interventora, sino a los interesados en el proceso, teniendo el abogado, la carga procesal de revisar el expediente de la intervenida Suma Activos que reposa en el grupo de apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades, el cual contiene la información allegada al proceso judicial de Suma Activos, por órdenes judiciales emitidas por el Juez de Insolvencia a instancias de la Agente Liquidadora, incluidos los informes emitidos por el administrador de cartera de la intervención, en curso del proceso, información que constituye las pruebas debidamente recaudadas sobre las cuales la Agente Interventora y Liquidadora ha proferido las decisiones de afectados.

Adicional a lo anterior y en razón a que la información recaudada en el curso del proceso judicial de Suma Activos, contiene información relativa a un total de 34.367 registros relativos a pagares libranzas que fueron objeto de operaciones de compraventa de cartera, directamente o a través de esquema fiduciario en las cuales participó la intervenida Suma Activos, información que a lo largo del proceso se ha cruzado y alimentado con la información que ha sido reconstruida en el curso del proceso de liquidación de Suma Activos por el administrador de cartera de Suma Activos y alimentada con aquella allegada al proceso de liquidación en cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por el Juez de Insolvencia, suministrada entre otros, por las pagadurías, por la fiduciaria, por el custodio de títulos, por la compañía de seguros, por la registraduría Nacional, entre otros, información que se consolida mes a mes en una base de datos de la Intervención, la cual está protegida por las Leyes de Habeas Data (Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012), para su revelación, en la medida en que contiene información de datos personales de los deudores, afectados, acreedores e interesados en el proceso que han allegado diversa información para los exclusivos fines del proceso judicial en curso.

La Agente Interventora armonizando el Habeas Data de los titulares de la información protegido por la ley, con las normas relativas al acatamiento del debido proceso imperante en el proceso judicial de Suma Activos, instruyó al administrador de cartera de la intervención para extraer de la base de datos consolidada de la intervención de Suma Activos, la parte de la información relacionada con los afectados condicionados, la cual fue trasladada y puesta a disposición de los interesados por la Agente Interventora y Liquidadora de Suma Activos junto con la Decisión 007, en la página web de la Agente Interventora, que constituye uno de los medios de notificación de las decisiones de la Agente Interventora de Suma Activos: www.echandiaasociados.com opción procesos de intervención/suma/Decisiones Agente Interventor/Decisión 007, en la cual se publicó: la Decisión de afectados 007, el aviso por el cual se notificó la decisión 007 proferida por la Agente Interventora y Liquidadora, el cual fue publicado

adicionalmente en la pagina web de la Superintendencia de Sociedades dispuesta para notificaciones de procesos de intervención y en el Diario la República, de amplia circulación nacional; el informe detallado del administrador de cartera de la intervención y los anexos detallados que soportaron dicho informe, respecto a todos y cada uno de los afectados condicionados.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de adición solicitada por el apoderado de las sociedades Kalula Internacional s.a.s., Inversión y Promoción de proyectos de Colombia IPP de Colombia s.a.s; Inversiones Gómez Dieppa s.a.s. hoy Catania Consultores s.a.s. en Liquidación y Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, no está llamada a prosperar por Improcedente y será **Negada**.

La Agente interventora no efectúa ningún pronunciamiento relativo a las consideraciones y opiniones emitidas por el abogado Páez, en los numerales 1 a 18 de su escrito, por no estar relacionadas con la solicitud de adición de la providencia 007, objeto del presente pronunciamiento.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Agente Interventora y Liquidadora,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Adición presentada por el Abogado Carlos Paez Martín, en calidad de apoderado de las sociedades Kalula Internacional s.a.s., Inversión y Promoción de proyectos de Colombia IPP de Colombia s.a.s; Inversiones Gómez Dieppa s.a.s. hoy Catania Consultores s.a.s. en Liquidación y Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Decisión.

Dada en Bogotá, a los Once (11) días del mes de Junio de 2019.

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA
Agente Interventora y Liquidadora
Suma Activos s.a.s. y Otros